



El futuro  
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:  
**OFI19-35866-DAR-2600**

Bogotá D.C. jueves, 05 de septiembre de 2019

Señor  
JAKE STEVEN REALPE ESCOBAR  
[Jsre94@hotmail.com](mailto:Jsre94@hotmail.com)

Respetado señor Realpe:

De manera atenta doy respuesta a su comunicación radicada en este Ministerio con el número PQRSD-013694-PQR del 31 de julio de 2019, mediante la cual solicita información *“si las iglesias católicas que son reconocidas como entidades públicas de derecho eclesiástico según la Ley 20 de 1974 tienen o no tienen prerrogativas respecto a la exoneración del pago de impuestos de estampilla de orden departamental o municipal en los convenios suscritos con entidades estatales”*; le informo:

De conformidad con la Ley 133 de 1994, así como el Decreto 1140 de 2018, a este Ministerio a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, entre las facultades otorgadas, no se encuentra el manejo de impuestos de las entidades religiosas; no obstante al margen de la competencia del Ministerio del Interior, resulta pertinente contextualizar algunos temas en lo que a impuestos se refiere.

En primer lugar, desde el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, en el año 1887, el Estado colombiano dispuso una compensación anual, a perpetuidad, destinada a la Iglesia Católica para el *“auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia”*, como consecuencia de la desamortización de los bienes de la iglesia<sup>1</sup>; y tal compromiso fue preservado en el Concordato de 1973, estableciéndose un régimen tributario específico para la Iglesia Católica.

Es así como, el artículo 24 del citado tratado internacional, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispuso:

*“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. **Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.** Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se*

<sup>1</sup> Artículo 25 del Concordato de 1887.

*regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.*" (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 19 de la Constitución Política señala que el Estado Colombiano garantiza la libertad de cultos, y con tal derecho fundamental, avala el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la misma Carta.

De allí que, a través de la Sentencia C-27 de 1993, la Corte Constitucional determinara que los preceptos de la Ley 20 de 1974 (Concordato de 1973) contenían un trato desigual basado en un criterio discriminatorio e injustificado y que por lo mismo eran inconstitucionales, a menos que tales beneficios fueran extendidos a las demás iglesias en igualdad de condiciones.

Producto de lo anterior, la Ley Estatutaria 133 de 1994 dispuso, en el párrafo del artículo 7, que *"Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias."*

Así mismo, el párrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria dispone un beneficio tributario para las entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica tradicional, razón por la cual muchas de estas entidades, bajo tal fundamento, invocan su derecho, ante las autoridades municipales, a que no les sean cobrados los impuestos, de los cuales se encuentra exenta la Iglesia Católica.

Si bien, la ley estatutaria dispone un beneficio tributario extensivo a todas las entidades religiosas en igualdad de condiciones, de conformidad con los artículos 287, 294 y 313 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para manejar sus tributos, y el Estado no puede disponer sobre los mismos ni mucho menos conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.


En otras palabras, es potestativo de las entidades municipales y departamentales el conceder o no exenciones tributarias; y ello se deduce de la lectura del párrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, cuando establece que *"Los Concejos Municipales **podrán** conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias"*; lo anterior teniendo en cuenta que, la clasificación de las estampillas está definida como un tributo ubicado dentro de la especie de tasas parafiscales de orden departamental

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Religiosos, le informa que en manera alguna es admisible constitucional ni legalmente injerencia alguna del mismo en los asuntos administrativos de la esfera privativa de las entidades territoriales; en materia de impuestos nacionales ni departamentales, en virtud del artículo 338 de la Constitución Política el cual señala *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos*

deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos" y de las demás normas señaladas anteriormente.

Por lo anterior se sugiere al peticionario, dirigirse a las entidades territoriales respectivas según el caso o a la DIAN – Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales, para que le aclaren cualquier inquietud al respecto.

Cordialmente,



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Directora Asuntos Religiosos

Elaboró: Constanza Caicedo

Revisó: Marco Suárez

TRD-2600

17

18

19

20